tan miserables personas: y tendreis entendido que podeis conocer en primera instancia de los pleitos que sobre cualquiera asunto se ofrecieren entre los indios, y asimismo entre los españoles, en que sean los indios reos; y que de lo que determináreis se ha de poder apelar á la Audiencia, en donde se conocerá en segunda instancia, teniéndose por primera la vuestra, esto es, de vista, y la de la Audiencia de revista: informándoos asimismo de si sobra algo de lo que se saca cada año del referido medio real, satisfechos de su producto los salarios asignados á los citados ministros, para que la sobra se aplique al siguiente año y se cobre de menos en él, y tanto mas resulte en beneficio de la caja en que se recogiere este ramo para los buenos efectos de las comunidades de los indios; dando cuenta, despues de pasado el primer año de vuestro gobierno, del producto y distribucion de este ramo.

11. Teniéndose entendidos los excesos y desórdenes que se cometian en la administracion de censos y bienes comunes de los indios, se tienen despachadas diversas órdenes, las que se contienen en las leyes del título cuarto del Libro sexto de la Recopilacion de las de las Indias: y respecto de ser esta materia de la mayor gravedad, y estar recomendada á los vireyes para que hagan que se guarden las referidas órdenes sin interpretacion, por lo mucho que importa su cumplimiento y redunda en beneficio de los indios, se os encarga las leais y tengais muy presentes para su observancia, y no permitireis que con pretexto alguno se contravenga á ellas ni se dejen de practicar, y avisareis en todas ocasiones lo que en esto se adelantare, haciendo presentes los inconvenientes que en su práctica se ofrecieren, y los medios y modos de vencerlos; pues (como reconocereis) se interesa en su puntual ejecucion, no solo la conveniencia y conservacion de los indios en lo espiritual y temporal, sino tambien el desahogo de mi Real Hacienda, á que por todos los medios posibles conviene atendais.

12. Por cuanto se tiene ordenado por las leyes del título vigésimo tercio del Libro primero de la Recopilacion, á los Arzobispos y Obispos de las Indias, que funden, sustenten y conserven los colegios y seminarios que dispone el santo Concilio de Trento, y mandado á los vireyes que pongan especial cuidado en favorecerlos y en dar el auxilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administracion á los prelados, advirtiéndoles cuando se ofrezca, lo conveniente para que lo ejecuten, y avisándome de ello, para en su vista tomar la providencia que pareciere á propósito, está asimismo

mandado, que en los tales colegios y seminarios se pongan mis Reales Armas, para que se reconozca el Patronato universal que por derecho y autoridad Apostólica me pertenece de todas las iglesias de mis dominios de las Indias; os encargo tengais muy presentes, así estas leyes como la décimotercia del mismo título y Libro, en la que se previene que los vireyes de la Nueva España presenten los colegiales para el colegio de San Pedro y San Pablo, que ahora se llama de San Ildefonso, por ser de mi Real Patronato, á fin de que estudien artes y Theología; y en la siguiente ley, que los mismos vireyes hagan guardar las Ordenanzas dadas para el colegio de niños pobres mestizos de México, que se denomina de San Juan de Letran, para que en él se les enseñe la doctrina cristiana y buenas costumbres, por lo que tendreis particular cuidado en darme cuenta del estado en que se halla este colegio, y de si los que en él asisten se aprovechan de lo que se les enseña; y hareis reconocer los niños mestizos que en él hubiere, para que en caso de haber alguna falta ó descuido, se remedie; y tambien hareis que se tomen cuentas á los que las debieren dar, de las rentas del referido colegio, de su distribucion y con qué órdenes; y que se cobren los alcances y se gasten en lo mas necesario ó provechoso, en conformidad de lo que tengo mandado

por la Ley décimotercia, título cuarto del Libro primero de la Recopilacion, y me avisareis de lo que ejecuteis en este asunto.

13. Respecto de estar asimismo mandado por la Ley décimoctava del título tercero del Libro primero, que en cada un año, y por su turno, visiten el Virey y un oidor, el que él nombrare, el colegio de las niñas recogidas de México, y que dispongan que no las falte la doctrina y tengan el recogimiento necesario, cuidando de que haya personas que miren por ellas, y que se crien en toda virtud y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento; y que sepan en qué y cómo se gasta la limosna que se da á la casa, y la tengan por muy encomendada, ayudándola y favoreciéndola en lo que hubiere lugar, y que esto mismo se entienda en las demas que se fundaren de esta calidad; se os encarga el cumplimiento de lo expresado en la citada Ley, sin omitir cosa alguna de las que conduzcan al mejor régimen y utilidad del colegio.

14. Estando igualmente encargado por la Ley primera del título cuarto del Libro primero, á los vireyes, que en todos los pueblos de españoles y indios de sus provincias, se funden hospitales para que tengan en donde curarse los enfermos pobres y se ejercite la caridad cristiana; y por la Ley tercera y décima del mismo título y Libro,

que el Virey visite algunas veces los hospitales de México, y que procure que los oidores por su turno ejecuten lo propio cuando él no lo pudiese hacer, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace á los enfermos, el estado en que se halla el edificio, la limosna que se recoge, y en qué forma, y por qué manos se distribuye; espero que lo ejecutareis con todo celo y caridad, por lo mucho que se interesa en ello el servicio de Dios.

15. Con los prelados eclesiásticos, á quienes principalmente toca el gobierno espiritual de aquellas provincias, y á quienes está encargado, tendreis toda buena correspondencia, ayudandoos recíprocamente en lo necesario, de suerte que acordemente resuenen ambas jurisdicciones, y se consigan los buenos efectos que produce la concordia: y para que esta sea mas segura y tenga sólidos fundamentos, si llegare el caso de que algun clérigo dé escándalo ó proceda de manera que de su permanencia en aquellos reinos resultasen ó pudiesen resultar algunos graves inconvenientes, dareis cuenta á su prelado, comunicándole el exceso que comete el tal clérigo, para que lo castigue, y con su parecer lo echeis de aquella tierra, sin mirar otro respeto mas que al que se debe al bien comun, observando, para en el caso de que sean incorregibles los clérigos, lo

dispuesto y prevenido por la Ley octava del título duodécimo del Libro primero de la Recopilacion: y para en el caso en que sucedan mociones y pesadumbres entre clérigos y religiosos, siendo la culpa notable, observareis lo que se os manda por la Ley septuagésima, título décimocuarto del Libro primero. Y como lo que puede servir de mas embarazo para la ejecucion de lo que se os encarga, es la discordia que suele sembrarse entre vos y los prelados eclesiásticos, la que Dios no quiera se suscite, por resultar de ella que los prelados causen inquietud en la tierra ó la tengan con vos, ó impidan lo por mí mandado, procurareis con toda cordura y prudencia aplicar el remedio que os parezca conveniente, y cuando este no aproveche, los entretendreis en la mejor forma que se pueda, por no dar lugar á que se causen escándalos: y me dareis cuenta con toda puntualidad y con instrumentos que certifique el caso, para que en su vista se tome la providencia que mas convenga.

16. Tambien tendreis entendido que no podeis dar licencia á clérigos para que vengan á pretender á estos reinos, aunque las tengan de sus prelados; y que para obviar tanto desórden como hay en esto, procurareis observar precisa y literalmente lo mandado por la Ley décimoctava, título duodécimo del Libro primero.

17. Con los inquisidores de la ciudad de México tendreis toda buena correspondencia, disponiendo que las Audiencias, gobernadores, corregidores y otras justicias, se lleven bien con sus comisarios y oficiales, por lo mucho que importa que en partes tan remotas sea el Santo Oficio reverenciado, temido y estimado; y para que la paz, concordia y buena correspondencia, tan necesaria para el buen gobierno y administracion de justicia, subsista en los Tribunales Reales, y del Santo Oficio de aquellos reinos, y cesen las competencias de jurisdiccion que suelen ofrecerse, os arreglareis (si alguna se ofreciere) á lo dispuesto y prevenido por las Leyes vigésima nona y trigésima, título décimonono del Libro primero de la Recopilacion, que son las concordias.

18. Por cuanto por las Leyes décimosexta y séptima del título duodécimo del Libro primero, está mandado que por los vireyes no se dé licencia alguna para venir á estos reinos á los clérigos ó religiosos que residen en las Indias, y hayan ido á título de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los indios, sin que primero tengan el permiso de sus superiores, y por él ha de constar haber residido en aquellas provincias diez años por lo menos, precediendo informacion de sus prendas y virtud, y la aprobacion de sus prelados; y asimismo está prevenido por las citadas Leyes á

los vireyes, que cuando se les pida licencia por los empleados en mision, los persuadan á que no dejen tan santa obra y apostólico ejercicio en donde tanto importa: y si con esto no quisiesen quedarse, y perseveraren en la resolucion de venirse, les den licencia, advirtiéndoles que una vez que vengan por su voluntad ó consuelo, ó á negocios de su órden, ó á providencias generales ó particulares, ó por otro cualquiera motivo, no se les dará licencia para volver á las Indias, ni á parte alguna de ellas; y sucediendo, por no guardarse ni observarse dichas leyes como se debe, el que se han hallado algunos religiosos vagando en estos reinos sin conocer superior, y otros molestando al mencionado mi Consejo con representaciones y escritos, así propios como de otros, cuyos encargos traen, pondreis todo el cuidado en la observancia de dichas leyes, no concediendo ni dando licencia para venir á estos reinos á ningun clérigo ó religioso de aquellos, sino en los casos y á quienes por ellas se previene.

19. Y porque muchos religiosos, con pretexto de pedir, y solicitar otros estos reinos para mision, vienen sin licencia, parecer ni informe de los vireyes, Audiencias y ordinarios eclesiásticos, por donde conste la necesidad de dichos religiosos, y lo demas que se previene por la Ley primera, título décimocuarto del Libro primero de

la Recopilacion; y se nos ha informado varias veces que muchos que antecedentemente se han enviado para tan santo ministerio, con grande dispendio de mi Real Hacienda, no van á los parajes y destinaciones para donde fueron concebidos, quedándose en los conventos principales que en aquellas provincias tienen; y que ademas de ellos hay en aquellos conventos gran número de religiosos, y tal, que pueden muchas veces sin desfalco de los necesarios para su servicio y ministerio proveer no solo las misiones que actualmente tienen, sino tambien otras muchas que intentaren; por lo que se reconoce que el pretexto de pedir religiosos para mision, lo es las mas veces solo para venir á estos reinos los procuradores en seguimientos de causas y negocios suyos propios, de partes y amigos, y para conservar la alternativa que está mandada guardar en algunas de sus provincias, y ir á la corte de Roma á solicitar exenciones de sus superiores, con que turban el órden y regla de su religion; advertireis á los prelados de las Ordenes que no envien á estos reinos religioso alguno con el pretexto de pedir otros para mision, ni le den licencia sin preceder la vuestra con vuestro parecer y informe, y el de la Audiencia y Ordinario del Distrito de donde fuere el religioso, al que no solo no se le permitirá el que lleve alguno de estos reinos,

sino que ni á él se le permitirá volver á esos; por lo que estareis en la inteligencia de no dar permiso, constándoos que en sus conventos y misiones hay los religiosos necesarios para su culto y servicio; y precisareis á los prelados á que provean las misiones de los religiosos que han ido de estos reinos para tan santo fin, sin consentir que se subroguen en su lugar otros menos hábiles y las mas veces inútiles, usando, para obligarlos á que así lo ejecuten, del medio que os parezca mas conveniente, pues con ello se conseguirá que la Real Hacienda no gaste las crecidas cantidades que se consumen sin provecho alguno en las remesas de religiosos, que estos no anden vagando por aquellas provincias, y que los que están de sobra en los conventos y han ido de estos reinos, se ocupen en un ejercicio tan santo y loable como el de la mision y conversion á que fueron destinados.

20. Por tenerse entendido que los religiosos tienen discordias y pasiones entre sí, porque los que toman el hábito de aquellos reinos se hacen enemigos de los que van de estos, y se contradicen los unos á los otros; y siendo la discordia y encuentros de suyo tan dañosos, se dejan bien reconocer los inconvenientes que se pueden seguir si pasa la discordia adelante; por lo que os encargo os informeis del estado que esto tiene en cada

una de las Ordenes, para que hallando algo de las citadas diferencias ó cosas semejantes que tengan necesidad de remedio, lo trateis con sus prelados, y el modo de concordarlos, haciéndoles presente su propio daño y el que puedan causar, en lugar del provecho que se espera de su doctrina, en la que debieran ocuparse, dejándose de semejantes pasiones domésticas causadas solo por el demonio, y de las que no sacan ningun fruto. Y para que Yo sepa en qué consiste el daño, y se pueda providenciar el remedio que necesita, procurareis saber con todo recato y secreto, por medio de personas las mas confidentes, el cómo se procede en el gobierno y observancia del instituto de dichas religiones, así por lo que toca á lo espiritual como á lo temporal, avisándome muy particularmente de lo que entendiéreis de cada una, y de lo que os pareciere convenir que se reforme, y por qué medios.

21. Y atento á que para mantener en paz y obediencia á aquellos reinos, como hasta aquí por la Divina Misericordia, y con su favor y ayuda se han conservado, es el medio principal mantener en su equilibrio la justicia, dando premios á los beneméritos, castigando á los delincuentes y limpiando la república de todos aquellos que puedan dañar á sus individuos y inficionar su pureza y costumbres; tendreis particular cuidado de elegir

para los oficios y empleos que son de vuestra provision las personas que mas y mejor me hubieren servido, y de remitir en todas ocasiones listas de las que hubiere en aquellos reinos, capaces de obtener las plazas, puestos, oficios ó beneficios y dignidades que son de mi provision y presentacion, con expresion individual de las circunstancias, calidades y servicios de cada uno, con distincion en los eclesiásticos, clérigos y religiosos, cuáles serán buenos para prelados de estos últimos, y de los primeros para dignidades, canongías y beneficios, de qué Iglesias son y de qué pueblos; y de los otros estados, los letrados que hay y para qué plazas serán buenos; y los de capa y espada, cuáles para gobierno y cuáles para la guerra, y cuáles para los oficios de pluma de mi Real Hacienda; pues viendo que son premiados sus méritos, se alentarán los demas á imitarlos en trabajar bien y servirme, con la esperanza de que serán recompensados; con advertencia que habeis de guardar inviolablemente lo que tengo ordenado y mandado por la ley sexagésima primera, título segundo del Libro tercero de la Recopilacion de las Indias, para no prorogar tácita ni expresamente por mas tiempo del contenido en las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, los oficios que proveyereis; y no habeis de consentir ni dar lugar á que los proveidos los usen y ejerzan debajo del apercibimiento con-

tenido en dicha Ley, la que se debe entender con la modificacion prevenida en la Ley décimosexta, título décimo del Libro quinto.

22. Teniendo ordenado y mandado por la Ley cuarta, título segundo del Libro tercero, que los vireyes no remuevan á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores que Yo hubiere proveido, y dejen ejercer á los que tuvieren real título hasta que se haga merced á otros de los mismos cargos y empleos, y tomen posesion de ellos, estareis advertido de guardar y observar su contenido, sin contravenir á él con pretexto ó motivo alguno.

23. Estando dispuesto por la vigésima primera del título vigésimo sexto del Libro octavo de la Recopilacion de Indias, qne los vireyes remitan cada año al Consejo relacion muy ajustada, dirigida á los Secretarios de él, de todos los salarios y emolumentos que en cada uno gozan y perciben los ministros y oficiales que me sirven en aquellos mis dominios y gobernaciones, con títulos mios ó nombramiento de los mismos vireyes, y el género de Hacienda en que están consignadas, os ordeno y mando envieis memoria y relacion muy puntual de todos los salarios y emolumentos que en cada año gozan los ministros y oficiales que hay en el Vireinato que os he conferido de la Nueva España, y de todas las alcaldías mayores y corregimientos que hay en él, con expresion de los sueldos que han tenido y de los que se pagan actualmente, y de aquellos cuya satisfaccion ha cesado, especificando desde qué tiempo no se pagan, y cuál sea la capital de cada jurisdiccion, y en cuál de ellas hay ó no armas mantenidas á mi costa, y cuántas, y si en su conservacion se pone al cuidado conveniente; procurando cumplir con lo prevenido en dicha ley, para que en mi Consejo se tenga entera noticia de todo.

24. El mismo cuidado tendreis en castigar con prontitud los delincuentes, pues es el mejor modo de excusar los delitos, satisfacer la vindicta pública, y defender á los buenos de la violencia de los malos; y no sereis propenso ni inclinado con facilidad á la indulgencia ó conmiseracion, pues con tenerla se incita mas á los malhechores á no enmendarse y á proseguir en sus excesos, con los que inficionan á los buenos.

25. Y porque la mayor parte de esta gente pasa de estos reinos sin licencia, ni ir registrados, que es contra lo ordenado por las leyes, componiéndose para ello por un corto interés con los maestres, contramaestres, marineros y otros oficiales de las embarcaciones, hareis particular averiguacion de las personas que así hayan pasado, observando y cumpliendo las expresadas leyes y los despachos que nuevamente se libraren por el re-

ferido mi Consejo, así á vos, como tambien á los gobernadores y oficiales reales de la Vera-Cruz y demas puertos de aquel reino, sobre que no permitan el desembarco de persona alguna que no lleve licencia del Consejo; y no consentireis saltar alguno en tierra sin ella; y procedereis contra ellos y contra los que los hubieren conducido, imponiéndoles las penas establecidas por las leyes y despachos á este fin librados, y los remitireis á estos reinos, sin exceptuar á los clérigos ó religiosos que fuesen sin ella: y encargareis, para que mejor se practique esto, el mismo cuidado á dichos gobernadores y oficiales reales de la Vera-Cruz y de los demas puertos de aquel reino, advirtiéndoles celen sobre la observancia y cumplimiento de dichas Reales Leyes y Cédulas, sin disimulacion ó negligencia, con apercibimiento de que de lo contrario se les hará cargo en las visitas ó residencias que se les tomen, y se les impondrá la pena correspondiente; y estareis en la inteligencia de que lo mismo se practicará con vos, si no celais y procurais observar lo dispuesto y ordenado por las citadas Cédulas y leyes sobre este punto, por ser los mas que van sin licencia á aquellos reinos, fugitivos de la justicia, y por la mayor parte gente de la que llaman polizones ó llovidos, por lo comun mal inclinados, y mujeres de mala vida, por haberse experimentado

las malas consecuencias que tras sí traen; por lo que por las diferentes órdenes y leyes se tira á remediar, así esto como el que pasen clérigos y religiosos que van las mas veces huyendo de sus prelados.

26. Y porque, sin embargo de no darse licencia á extranjero alguno para que pase á aquellos reinos, estoy informado de que son muchos los que se embarcan en los navíos con títulos de marineros, artilleros y otros oficios, cuyos maestres los llevan, y despues les es fácil pasar adelante por la poca cuenta que se tiene en impedírselo, por lo que hay muchos en la Nueva España; siendo esto de grave inconveniente, os mando pongais particular estudio en inquirir y entender qué extranjeros pasan en las flotas y demás embarcaciones á la Vera-Cruz, y demás puertos de la costa de uno y otro mar, y encargareis á las justicias que con cuidado procuren saber los que van, y los busquen y prendan, y no consentireis que ninguno de los dichos extranjeros quede en aquella tierra.

27. Y estando ordenado por las leyes que no se permitan en aquellos reinos hombres casados en estos, más tiempo que el que les da la licencia que lleven, y habiéndose experimentado que por no haberse observado hasta ahora, como se debia, las referidas leyes, padecen sus mujeres y